



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



**PÁGINA WEB**

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 0839-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRASCRIBIR:

**SENTENCIA  
CAUSA No. 0839-2011-TCE**

**PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, JUEZA PRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLON, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ; AB. JUAN PAÚL YCAZA VEGA, JUEZ SUPLENTE.**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 26 de septiembre de 2011, las 11h00.- **VISTOS:** Incorpórese los siguientes documentos: **a)** Copia certificada del memorando No. 081-2011-P-TCE suscrito por la Dra. Ximena Endara, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, que en lo principal indica la participación de la Dra. Amanda Páez, Jueza Vicepresidenta del Tribunal en la "Reunión del Grupo de Trabajo de Criterios y Normativas para la Observación y el acompañamiento Electoral Internacional" y en el II Encuentro de Magistradas de la Justicia Electoral en Iberoamérica", por tal razón se comunica al Juez Suplente para que integre el Pleno y desempeñe las funciones jurisdiccionales desde el miércoles 21 al viernes 30 de septiembre de 2011. **b)** Copia certificada del oficio No. 133-2011-SG-TCE por medio del cual se convoca al Ab. Juan Paúl Ycaza Vega en reemplazo de las funciones jurisdiccionales de la Dra. Amanda Páez desde el miércoles 21 al viernes 30 de septiembre de 2011, inclusive. **c)** Escrito con firmas de moradores del cantón Palanda, presentado el martes veinte de septiembre de dos mil once a las diez horas con diez minutos en seis fojas, con el cual solicitan se resuelva la presente causa. **d)** Oficio No. 0003863 de 21 de septiembre de 2011 suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral con el que adjunta copia certificada de la razón de notificación de la Resolución PLE-CNE-16-9-8-2011. **e)** Escrito del Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente y Representante Legal del Consejo Nacional Electoral, con la designación de sus defensores la Dra. Natalia Cantos Romoleroux y Dr. Carlos Alberto Lucero P., y señalamiento del casillero contencioso electoral N° 03 del Tribunal Contencioso Electoral, presentado el viernes veinte y tres de septiembre de dos mil once a las quince horas con veinte y nueve minutos.

**I.- ANTECEDENTES**

El día sábado 13 de agosto de 2011, a las 12h09 ingresa a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en 3 fojas, suscrito por

*En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...*

el señor Segundo Segundo Aurelio Mejía Bermeo, Alcalde del Cantón Palanda, provincia de Zamora Chinchipe, y por su abogado patrocinador doctor Edgar Sandoval B., en contra de la resolución PLE-CNE-16-9-8-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes 9 de agosto de 2011.

Mediante providencia de 19 de septiembre de 2011, a las 10h00, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admitió a trámite el presente recurso de apelación, y dispuso que se oficie al Presidente del Consejo Nacional

Electoral, para que disponga a quien corresponda, que en el plazo de dos días se remita a este Tribunal, copia certificada de la razón de notificación al señor Segundo Aurelio Mejía Bermeo, correspondiente a la resolución PLE-CNE-16-9-8-2011 de 09 de agosto de 2011.

De 130 fojas que conforman el expediente, se considera los siguientes documentos:

1.- Escrito y anexos que contiene el recurso ordinario de apelación presentado por el señor Segundo Aurelio Mejía Bermeo, Alcalde del cantón Palanda, provincia de Zamora Chinchipe, en contra de la resolución PLE-CNE-16-9-8-2011, adoptada por el Pleno de Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes 9 de agosto de 2011. (fs. 1 a 5).

2.- Oficio No. 0003269 de 11 de agosto de 2011, dirigido al señor Segundo Aurelio Mejía Bermeo, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual comunica y transcribe la resolución PLE-CNE-16-9-8-2011, adoptada en sesión ordinaria de martes 9 de agosto de 2011, que dice: "Aprobar el informe jurídico No. 005-CNE-CFCZ-11, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral ratifica en todas sus partes la resolución de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, adoptada en la sesión permanente de escrutinios, y desecha por improcedente la impugnación presentada por el señor Segundo Aurelio Mejía Bermeo, Alcalde de cantón Palanda, provincia de Zamora Chinchipe". (fs. 6 a 8).

3.- El oficio No. 036-NCR-DAJ-CNE-2011 de 20 de agosto de 2011, suscrito por la Dra. Natalia Cantos Romoleroux, Directora de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Ab. Fabián Haro Aspiazú, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (E) con el que adjunta el expediente referente al proceso de revocatoria del mandato del señor Segundo Aurelio Mejía Bermeo, Alcalde del cantón Palanda, provincia de Zamora Chinchipe, dando cumplimiento a la providencia del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral de fecha 19 de agosto de 2011, a las 11h10 constante a fojas (fs. 16).

4.- Notificación No. 0001634 de 11 de agosto de 2011, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Presidente, Vicepresidente, Consejeras, Consejero y directores del Consejo Nacional Electoral, a través del cual comunica y transcribe la resolución PLE-CNE-16-9-8-2011, adoptada en sesión ordinaria



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



de martes 9 de agosto de 2011, adjunto el informe jurídico No. 005-CNE-CFCZ-11. (fs. 21 a 24).

5.- Oficio No. 40-S-JPEZCH de 1 de agosto de 2011, suscrito por los señores, Ing. José Reyes Zuñiga; y, Dr. Rubén E. Ochoa Jaramillo, en sus calidades de Presidente y Secretario de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, dirigido al Ing. Oscar Ortiz Macas, Director de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, mediante el cual le hacen conocer que en sesión ordinaria de lunes 1 de agosto de 2011, a las 10h00, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, adoptó la resolución PLE-JPEZCH-40-01-08-2011, que señala **"Declarar**

**improcedente el escrito presentado a la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe el día viernes 29 de julio por el señor Segundo Aurelio Mejía Bermeo, Autoridad cuestionada por la tendencia del NO y su abogado patrocinador, por haber resuelto y agotado la instancia que le correspondía a la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, por ello los escritos presentados posterior a la resolución PLE-JPEZCH-38-28-07-2011, se debería interponer el recurso de impugnación en la vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno"** (sic). (fs.25).

6.- Oficio No. 038-S-JPEZCH-2011 de 28 de julio de 2011, suscrito por los señores, Ing. José Reyes Zuñiga; y, Dr. Rubén E. Ochoa Jaramillo, en sus calidades de Presidente y Secretario de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, dirigido al Ing. Oscar Ortiz Macas, Director de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, con el cual le hacen conocer que en sesión ordinaria del día jueves 28 de julio de 2011, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, adoptó la resolución PLE-JPEZCH-38-28-07-2011, en la que se decide: **"Ratificar en todas sus partes los resultados publicados y notificados a la Autoridad cuestionada y proponente del proceso electoral de revocatoria del mandato en el cantón Palanda y de esta manera declarar la nulidad de la impugnación que fue planteada por el señor Segundo Aurelio Mejía Bermeo, Autoridad cuestionada por la tendencia del no y su abogado patrocinador Miguel Martín Parra, por improcedente y carecer de fundamento legal conformándose los resultados del escrutinio provincial del proceso electoral de revocatoria del mandato al Alcalde del cantón Palanda, notificados por la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe el día lunes 25 de julio a las 12h20 minutos"**. (fs. 26 a 27).

7. Escrito de impugnación para ante el Consejo Nacional Electoral presentado por el señor Segundo Aurelio Mejía Bermeo, Alcalde del cantón Palanda, interpuesto en contra de la resolución, de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, adoptada el día jueves 28 de julio de 2011. El cual se ha recibido en Archivo General del Consejo Nacional Electoral el día sábado 30 de julio de 2011, a las 16h19. (fs. 28 y 29).

8.- Oficio No. 038-S-JPEZCH-2011 de 28 de julio de 2011, suscrito por los señores, Ing. José Reyes Zuñiga; y, Dr. Rubén E. Ochoa Jaramillo, en sus

calidades de Presidente y Secretario de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, dirigido al señor Cristian Gonzalo Paucar Minga, representante del Alcalde del cantón Palanda, autoridad cuestionada del proceso de revocatoria del mandato, a través del cual se da a conocer que en sesión ordinaria de jueves 28 de julio de 2011, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, adoptó la resolución PLE-JPEZCH-38-28-07-2011, en la que se decide: " Ratificar en todas sus partes los resultados publicados y notificados a la Autoridad cuestionada y proponente del proceso electoral de revocatoria del mandato en el cantón Palanda y de esta manera declarar la nulidad de la impugnación que fue planteada por el señor Segundo Aurelio Mejía Bermeo (..), por improcedente y carecer de fundamento legal,

confirmándose los resultados del escrutinio provincial del proceso electoral de revocatoria de mandato al Alcalde del cantón Palanda." (fs. 30 a 31).

9.- Impugnación al resultado del acta de escrutinios del proceso de revocatoria del mandato, por no estar de acuerdo con el resultado numérico, presentado ante la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, por el señor Segundo Aurelio Mejía Bermeo, Alcalde del cantón Palanda, escrito recibido el día martes 26 de julio de 2011, a las 08h54. (fs. 43 a 44).

10.- Acta de escrutinio y acta de recuento del proceso de revocatoria del mandato del señor Segundo Mejía Bermeo, Alcalde del cantón Palanda, correspondiente a la zona Palanda, Junta N°.2- Masculino.(fs. 48 a 51).

11.- Acta de escrutinio y acta de recuento del proceso de revocatoria del mandato del señor Segundo Mejía Bermeo, Alcalde del cantón Palanda, correspondiente a la zona Palanda, Junta N°.4- Masculino. (fs. 52 a 55).

12.- Acta de escrutinio y acta de recuento del proceso de revocatoria del mandato del señor Segundo Mejía Bermeo, Alcalde del cantón Palanda, correspondiente a la parroquia Palanda, zona Valle Hermoso, Junta N°.1- Masculino. (fs. 56 a 59).

13.- Acta de escrutinio del proceso de revocatoria del mandato del señor Segundo Mejía Bermeo, Alcalde del cantón Palanda. Correspondiente a la parroquia El Porvenir del Carmen, zona Santa Clara, Junta N° 1- Masculino. (fs. 60 a 61).

14.- Acta de escrutinio del proceso anteriormente señalado, correspondiente a la parroquia Valladolid, zona Valladolid, Junta N° 1- Femenino. (fs. 62 a 63).

15.- Convocatoria a sesión permanente de escrutinios públicos y acta de escrutinios del proceso electoral de revocatoria del mandato al Alcalde del cantón Palanda el 24 de julio de 2011. (fs. 64 a 67 vuelta).

16.- Reporte de resultados-parcial de la revocatoria de mandato, realizada el 24 de julio de 2011, en la provincia de Zamora Chinchipe, cantón Palanda.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



Dignidad: Alcalde Municipal, autoridad: Mejía Bermeo Segundo. Actas procesadas: 37, fecha de impresión 25 de julio de 2011. A la pregunta: Está de acuerdo con revocar a la autoridad indicada?(sic) **SI**, 2292; **NO**, 2135; **BLANCOS**, 22; **NULOS**, 80. (fs.68).

17.- Notificación No. 01 de 25 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Rubén E. Ochoa Jaramillo, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, dirigido al señor Cristian G. Paucar Minga, representante de la autoridad cuestionada en el proceso de revocatoria del mandato Alcalde del cantón Palanda, mediante la cual procede a notificar a través del casillero electoral, los resultados alcanzados luego de concluidos los escrutinios del proceso electoral indicado. (fs. 70).

18.- Acta de escrutinio del proceso de revocatoria del mandato del señor Segundo Mejía Bermeo, Alcalde del cantón Palanda, correspondiente a la parroquia El Porvenir del Carmen, zona Cumandá, Junta N° 1- Masculino. (fs. 74).

19.- Acta de escrutinio del proceso anteriormente señalado, correspondiente a la parroquia Valladolid, zona Valladolid, Junta N° 1- Masculino. (fs. 75).

20.- Convocatoria a los miembros de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe a sesión ordinaria a realizarse el jueves 28 de julio de 2011, dispuesta por el Ing. José Reyes Zuñiga, Presidente de ese organismo, para conocer y resolver la impugnación a los resultados numéricos obtenidos al finalizar los escrutinios, presentada por el señor Segundo Aurelio Mejía Bermeo. (fs. 77).

21.- Escrito de impugnación a la resolución PLE-JPEZCH-38-28-07-2011, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, en la sesión ordinaria del día jueves 28 de julio del 2011, para ante el Consejo Nacional Electoral, presentado por el señor Segundo Aurelio Mejía Bermeo, Alcalde del cantón Palanda, escrito recibido por la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe el día viernes 29 de julio de 2011, a las 09h20. (fs. 81 a 83).

22.- Oficio N° 126-P-JPE-ZCH-2011 de 21 de agosto de 2011, dirigido al Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (E), suscrito por el Ing. José Reyes Zuñiga, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, mediante el cual adjunta el expediente íntegro referente al proceso de revocatoria del mandato del señor Segundo Aurelio Mejía Bermeo, Alcalde del cantón Palanda. ( fs. 89).

23.- Oficio N° 003509 de 26 de agosto de 2011, dirigido al Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (E), suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite en cuarenta y tres (43) fojas el expediente correspondiente al proceso de revocatoria del mandato del señor Segundo Aurelio Mejía Bermeo, Alcalde del cantón Palanda, provincia de Zamora Chinchipe, ingresado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día viernes 26 de agosto de 2011, a las 18h48, (fs. 90).

## **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

### **2.1.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.-**

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. En su artículo 269 enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recuso ordinario de apelación. Por lo expuesto y de conformidad

con los artículos 70 numerales 2 y 5; 72, inciso segundo; 268 numeral 1 e inciso final; 269 de este cuerpo legal, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

El inciso tercero del artículo 244 del Código de la Democracia, dispone que: "En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidor o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato".

En la sustanciación del recurso, se han observado las solemnidades esenciales que le son propias, por lo que se declara su validez.

### **2.2 ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

#### **2.2.1 La revocatoria del mandato.-**

La Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 103 a 105, garantiza el ejercicio de la democracia directa a través de la iniciativa popular normativa, la consulta popular y la revocatoria del mandato.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece en el numeral 5 del artículo 2, dentro de los derechos de las ecuatorianas y los ecuatorianos, "Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular", disposición concordante con lo dispuesto en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución. Los artículos 199 a 201, del mismo Código establecen los requisitos para la revocatoria del mandato de autoridades de elección popular.

En la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, se dispone en el Título II. De la Democracia Directa, artículo 5, que "El Estado garantiza el ejercicio ciudadano



de los mecanismos de democracia directa, tales como: la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato; impulsa además, la configuración progresiva de nuevos espacios que posibiliten el ejercicio directo del poder ciudadano de acuerdo con la Constitución y la Ley". En relación a la revocatoria del mandato, se observa que en el capítulo IV, consta este mecanismo de democracia directa a partir del artículo 25 al 28 de la misma ley, artículos que en virtud de la Ley publicada en el Registro Oficial No. 445 de miércoles 11 de mayo de 2011, también fueron reformados y sustituidos.

En el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la iniciativa popular normativa, Consultas populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, aprobado por el Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-2-6-1-2011, y publicado en el Registro Oficial No. 371 de miércoles

26 de enero de 2011, se determina el procedimiento para el proceso de la revocatoria del mandato.

### **2.2.2 Competencia de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe**

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina la conformación y funciones de las Juntas Provinciales Electorales, en los artículos 35 a 37, así como sus actividades y atribuciones durante el escrutinio provincial, en los artículos 132 a 140.

El día domingo 24 de julio de 2011, se llevó a cabo el proceso de revocatoria del mandato del señor Segundo Aurelio Mejía Bermeo, Alcalde del cantón Palanda, en cumplimiento de lo dispuesto en la convocatoria que consta en la resolución PLE-CNE-3-25-2011, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 25 de mayo de 2011.

En atención a sus atribuciones, la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, notificó el día lunes 25 de julio de 2011, al Representante del proponente y autoridad sujeto de la revocatoria, los resultados alcanzados luego de concluidos los escrutinios del proceso electoral de revocatoria del mandato del alcalde del cantón Palanda.

El señor Segundo Aurelio Mejía Bermeo, Alcalde del cantón Palanda, el día martes 26 de julio del 2011, a las 8h54, presenta una impugnación en la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, del resultado proclamado en el acta de escrutinio del proceso electoral de revocatoria del mandato de la indicada autoridad, señalando que no está conforme por las inconsistencias que existen en algunas actas, adicionalmente manifiesta que el proceso de votación para la revocatoria terminó a las 17h00, sin embargo el acta de terminación de escrutinios es a las 17h00, y que según esta acta no hubo escrutinios, existiendo inconsistencias numéricas en varias juntas ya que no concuerdan entre los

votos escrutados y el número de votantes constantes en el registro electoral, que también se han violado los derechos subjetivos por cuanto se elaboró y aprobó una papeleta electoral con el SI debajo de su foto, lo cual a la mayoría de las personas de su cantón les produjo una confusión grande, pues estaban acostumbrados a que en las elecciones vean su foto y rayaban el voto, por lo que muchos le han dicho que se han equivocado ya que no fue esa la voluntad de ellos.

La Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, en sesión ordinaria del día jueves 28 de julio de 2011, por unanimidad adoptó la resolución PLE-JPEZCH-38-28-07-2011 y que en relación a la impugnación presentada consideró: **"Que de acuerdo a la cartilla sobre el procedimiento para el escrutinio de las juntas provinciales electorales en los procesos de revocatoria del mandato del 24 de julio de 2011, la junta provincial electoral de Zamora Chinchipe**

**se desempeñó de manera transparente y diáfana de acuerdo con los pasos establecidos tanto en el escaneo, examen y procesamiento, suspensión, revisión y resolución de las actas, dejamos constancia con el cumplimiento de la norma jurídica establecida para la sesión de escrutinios provinciales y de acuerdo al Art. 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-** Que el Art. 125 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, del que se hace mención y se lo transcribe textualmente en el escrito presentado por la Autoridad cuestionada (...), se refiere específicamente al escrutinio que deben cumplir las Juntas Receptoras del Voto, mas no al escrutinio que realizan las Juntas Provinciales Electorales que está establecido en el Art. 132 del mismo cuerpo legal, por lo tanto se demuestra que si se ha cumplido con las disposiciones legales establecidas.-Que la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 223 en concordancia con el numeral 5 del Art. 330 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia dispone que los órganos electorales estarán sujetos al control, vigilancia y veeduría de la ciudadanía y de organizaciones políticas, situación que no ocurrió en el desarrollo de la sesión de escrutinios de la Junta Provincial Electoral , porque no se contó(sic) con la presencia de ningún delegado acreditado por parte de la autoridad cuestionada, por lo tanto no se ha cumplido con uno de los deberes y atribuciones que es el participar en las audiencias de escrutinios y hacer observaciones al desarrollo de las mismas, como lo establece el instructivo para delegados de los sujetos políticos ante los organismos electorales (..)". En la parte resolutive la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe resolvió: "Ratificar en todas sus partes los resultados publicados y notificados a la autoridad cuestionada y proponentes del proceso electoral de revocatoria del mandato en el cantón Palanda y de esta manera declarar la



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



nulidad de la impugnación que fue planteada por el señor Segundo Aurelio Mejía Bermeo, (...) por improcedente y carecer de fundamento legal, confirmándose los resultados del escrutinio provincial del proceso electoral de revocatoria del mandato al Alcalde del cantón Palanda”.

Con fecha 29 de julio de 2011, el señor Segundo Aurelio Mejía Bermeo, Alcalde del cantón Palanda, impugna la resolución PLE-JPEZCH-38-28-07-2011 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, el día 28 de julio de 2011, argumentando que: “1.- Impugne siete actas para que la Junta Provincial Electoral, dé un trato justo e igualitario, como lo prevé la Constitución de la República del Ecuador, Art. 11 numeral 2, proceda en uso de las facultades que le concede la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su Art. 37 numeral 9: “Disponer el conteo manual de votos, en caso de ser necesario, de conformidad con la normativa que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral”, si he demostrado con las actas adjuntadas la diferencia NUMÉRICA,

que existe la inconsistencia de un acta porque se cierra el proceso electoral y a la misma hora ellos ya tienen resultados, lo más justo era que se abran esas juntas impugnadas y con las demás se proceda a un conteo VOTO A VOTO, como lo prevé la ley, sin embargo pasa la Junta por alto este procedimiento, por lo que no me queda más que solicitar al Consejo Nacional Electoral a donde va mi impugnación en segunda instancia administrativa que dé conformidad a lo dispuesto en el Art. 25 numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que manifiesta: “**Disponer el conteo manual de votos de oficio o a petición de parte en caso de que se hubiese planteado su necesidad**”, “2.- Impugnó por la conformación y diseño de la papeleta de votación (...).

La Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, en sesión ordinaria del día lunes 1 de agosto de 2011, por unanimidad adoptó la resolución PLE-JPEZCH-40-01-08-2011, que en la parte resolutoria la Junta resolvió: “Declarar improcedente el escrito presentado a la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, el día viernes 29 de julio por el señor Segundo Aurelio Mejía Bermeo, Autoridad cuestionada por la tendencia del no y su abogado patrocinador por haber resuelto y agotado la instancia que le correspondía a la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, por ello los escritos presentados posterior a la resolución PLE-JPEZCH-38-28-07-2011, se debería interponer el recurso de impugnación en la vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno”.

Con fecha 30 de julio de 2011, el señor Segundo Aurelio Mejía Bermeo, Alcalde del cantón Palanda, presenta en la Secretaría del Consejo Nacional Electoral

una impugnación a la resolución tomada en sesión ordinaria de 28 de julio de 2011, por la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe y solicita que se realice un conteo voto a voto, como también impugna la conformación y diseño de la papeleta de votación.

### **2.2.3 Competencia del Consejo Nacional Electoral**

El Consejo Nacional Electoral, conforme lo señalan el artículo 25 numerales 2 y 14 del Código de la Democracia, tiene como funciones: "2. Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan".

El Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de martes 9 de agosto del 2011, adoptó la resolución PLE-CNE-16-9-8-2011, según la cual resuelve: "Aprobar el informe jurídico No. 005-CNE-CFCZ-11, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral ratifica en todas sus

partes la resolución de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, adoptada en la sesión permanente de escrutinios, y desecha por improcedente la impugnación presentada por el señor Segundo Aurelio Mejía Bermeo, Alcalde del cantón Palanda, provincia de Zamora Chinchipe".

### **2.2.4 El recurso ordinario de apelación**

#### **Interposición del recurso y argumentos del recurrente**

a) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el plazo para interponer el recurso ordinario de apelación es de tres días; en la especie, el recurrente Segundo Aurelio Mejía Bermeo, ha presentado el recurso el 13 de agosto de 2011, habiendo sido notificado con el oficio No. 003269 de 11 de agosto de 2011, que contiene la Resolución PLE-CNE-16-9-8-2011.

Por lo expuesto, la interposición del recurso presentado por el apelante, fue realizada dentro del tiempo estipulado por la Ley.

En su escrito, el recurrente apela de la Resolución PLE-CNE-16-9-8-2011, dictada por el Pleno del Consejo nacional Electoral en sesión ordinaria de martes 9 de agosto de 2011, que resolvió desechar por improcedente la impugnación presentada por el señor Segundo Aurelio Mejía Bermeo, Alcalde del cantón Palanda, de la provincia de Zamora Chinchipe. En lo principal, el recurrente señala que pese a que solicitó al Consejo Nacional Electoral como a la Junta Provincial Electoral, no procedieron a realizar un conteo voto a voto de



todas las juntas, en especial de las siete juntas electorales mencionadas en sus impugnaciones. En su escrito, también impugna el diseño de la papeleta de votación porque manifiesta que su foto estaba encima de la opción del Sí.

## **2.5 Consideraciones del Tribunal Contencioso Electoral**

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral una vez que ha revisado en su integridad la documentación contenida en el presente expediente, así como los argumentos del recurrente, considera:

- a) El apelante ha expresado conforme lo solicitó que no se ha realizado un conteo voto a voto de las juntas impugnadas pero se observa que en la Junta No. 2, masculino del cantón Palanda el número de empadronados es de 400 y el número de votos es 294, constatándose además que existe acta dereconteo, situación similar se observa en la Junta No. 4, masculino del cantón Palanda, el número de empadronados, no de sufragantes, es de 400 y los votantes son 314, constatándose mediante acta de recuento. En la Junta No. 1, masculino de Valle Hermoso, el número de empadronados es de 33 y el de sufragantes es de 33, verificándose mediante acta de recuento,

por lo que no se encuentra inconsistencias. En las actas de escrutinios de las dos Juntas de Santa Clara de la parroquia El Porvenir del Carmen, el recurrente dice que existe enmendadura y tachadura, pero los valores no se alteran por cuanto se constata que las cantidades correctas también están en letras. Respecto del acta de escrutinios de la Junta No. 1, masculino, zona Valladolid, consta las 17h00, lo cual no constituye motivo de impugnación porque se refiere a un dato de hora de referencia operativo.

- b) El apelante ha expresado que sus derechos subjetivos en la votación, se vieron afectados, por la conformación y diseño de la papeleta de votación, en vista que su foto estaba encima de la opción del Sí. Al respecto y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 110 del Código de la Democracia, el diseño, tamaño y seguridades del instrumento de votación, es de carácter privativo del Consejo Nacional Electoral.
- c) El apelante manifiesta que no se le ha notificado con el memorando de la Dirección de Asesoría Jurídica, que se aprueba en la resolución PLE-CNE-16-9-8-2011.

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 75 garantiza que "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión (...)". La misma Constitución, en el artículo 76 numeral 7 literales a) y m) incluye como garantías básicas del debido proceso

correspondientes al derecho a la defensa, los siguientes derechos: "a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento" y "m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en lo que se decida sobre sus derechos".

El informe jurídico, como documento de apoyo que se elabora sobre un determinado tema, en las instituciones públicas o privadas, es una opinión que puede o no ser aprobado por las autoridades que lo ordenaron. En el presente caso, al Consejo Nacional Electoral, no le correspondía correr traslado con el referido documento con un acto que no generaba derechos y obligaciones, por lo tanto, no existió vulneración de derechos del apelante.

- d) En cuanto al alegato, según el recurrente existe falta de motivación de la decisión adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de la resolución PLE-CNE-16-9-8-2011, lo que deviene en impertinente, pues la decisión del Consejo Nacional Electoral, cumple con el principio fundamental señalado en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, que señala: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no explica la pertinencia

de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados, se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

Al efecto, se observa que en la resolución del Consejo Nacional Electoral, señalan las normas constitucionales, legales y reglamentarias que se constituyeron en la base para el ejercicio del derecho de revocar el mandato de las autoridades de elección popular, así como las diligencias y resoluciones adoptadas en la vía administrativa sobre este proceso, así también la propia resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral que decide: "Aprobar el informe jurídico No. 005-CNECFZ-11, y consecuentemente ratifica en todas sus partes la resolución de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, adoptada en la sesión permanente de escrutinios y desecha por improcedente la impugnación presentada por el señor Segundo Aurelio Mejía Bermeo, Alcalde del cantón Palanda, de la provincia de Zamora Chinchipe".

- e) El artículo 144 del Código de la Democracia, señala que se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos: "1. Si las juntas provinciales electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal. 2. Si las actas



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



correspondientes no llevaren las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas provinciales; y, 3. Si se comprobare falsedad del acta".

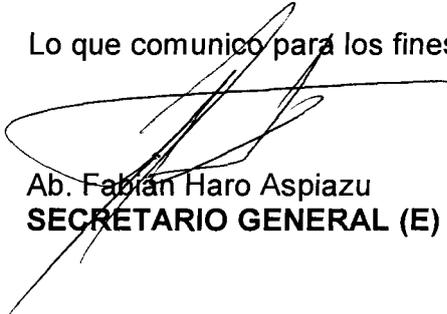
- f) La Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, así como el Consejo Nacional Electoral, han cumplido con el debido proceso y se ha motivado en legal y debida forma las decisiones dictadas por la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe y el Consejo Nacional Electoral en el marco que señala el artículo 76 de la Constitución.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, EL Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

- 1) Se desestima el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el señor Segundo Aurelio Mejía Bermeo, Alcalde del cantón Palanda, de la provincia de Zamora Chinchipe, contra de la resolución PLE-CNE-16-9-8-2011 dictada por el Consejo Nacional Electoral.
- 2) Ejecutoriada la presente sentencia y para los fines pertinentes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia, notifíquese con copia certificada al Consejo Nacional Electoral, a la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe y al recurrente.
- 3) Continúe actuando en la presente causa el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral.
- 4) Cúmplase y notifíquese. f) Dra. Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ**; Ab. Juan Paúl Ycaza Vega, **JUEZ (S)**.

Lo que comunico para los fines de Ley.

  
Ab. Fabián Haro Aspiazu  
**SECRETARIO GENERAL (E) TCE**

*En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...*